



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 90
Semanas del 21 de septiembre
de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0837-20 de fecha 14/04/2020:

IRPF – PLAN DE PREVISIÓN ASEGURADO

El consultante está en situación de jubilación anticipada y es titular de un plan de previsión asegurado.

Si en el mismo ejercicio realiza aportaciones al plan de previsión asegurado y posteriormente percibe la prestación de jubilación del mismo, ¿puede percibir esas aportaciones realizadas en el mismo ejercicio, pero antes de percibir la prestación?

En los aspectos no específicamente regulados, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa de los planes de pensiones. Por tanto, en cuanto a la contingencia de jubilación y la posibilidad de realizar aportaciones después de la jubilación, debe tenerse en cuenta la normativa de planes de pensiones.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

La normativa de planes de pensiones no contempla ninguna especialidad respecto a aportaciones realizadas en el mismo ejercicio y con carácter previo a percibir la prestación.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 90
Semanas del 21 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Lo que sí regula es que una vez acaecida la contingencia de jubilación, si no se ha iniciado el cobro de las prestaciones, las aportaciones que se realicen podrán destinarse también a la contingencia de jubilación. A partir del momento en que se inicie el cobro de la prestación correspondiente a jubilación, únicamente sería posible realizar aportaciones destinadas a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Trasladando esto al caso consultado, podrán destinarse aportaciones a la contingencia de jubilación, siempre y cuando no se haya iniciado el cobro de la prestación correspondiente a dicha contingencia y, en consecuencia, la prestación por jubilación del plan de previsión asegurado podrá incluir tales aportaciones.

CV 0839-20 de fecha 14/04/2020:

IVA – RESERVAS DE HOTEL

La sociedad consultante se dedica a la explotación de un establecimiento hotelero y ofrece un sistema de reservas de habitaciones a sus clientes que les permite optar por:

- Una tarifa con un precio reducido y con pago anticipado de una cantidad no reembolsable. Para los clientes que reservan con la tarifa reducida, en casos de cancelación de la reserva o en los que el cliente no se presenta en la fecha reservada, la consultante retiene el importe íntegro de la reserva satisfecha inicialmente.

- Una tarifa con un precio sin reducción que no conlleva ningún pago anticipado. Para los clientes que utilizan la tarifa con precio no reducido, en casos de cancelación hay que distinguir:
 - Si ésta se realiza en el plazo en el que las partes han acordado que se pueda efectuar libremente, en cuyo caso la consultante no cobra ningún importe.

 - Si la cancelación se realiza transcurrido el plazo acordado, se procede a cargar en la tarjeta de crédito del cliente una cantidad equivalente a una noche de estancia, como también hace en los casos en los que el cliente no se presenta en la fecha reservada.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 90
Semanas del 21 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Las cantidades percibidas en concepto de reserva de sus servicios de alojamiento, que constituyen una cantidad a cuenta del precio final del servicio, estarán sujetas al IVA en concepto de pago anticipado. El devengo se producirá con ocasión del cobro de la cantidad percibida en concepto de reserva. Lo anterior será de aplicación con independencia del tratamiento que corresponda, a efectos del Impuesto, a estas cantidades en el supuesto que el cliente finalmente desista del servicio.

En el supuesto consultado habrá que distinguir los siguientes escenarios:

a).- Cuando se produzcan **reservas con precio no reducido y sin pago anticipado** y en las que el cliente proceda a la cancelación fuera del plazo estipulado, o en los casos en los que el cliente no se presentara, se podrá cargar en la tarjeta de crédito del cliente (que previamente habrá facilitado los datos a la consultante sin que esta efectuara con carácter anticipado ningún cargo) la cantidad equivalente a una noche de estancia. En estos casos, la cantidad cargada en la tarjeta de crédito, tendrá naturaleza indemnizatoria y no será la contraprestación de ningún acto de consumo, por lo que no habrá operación sujeta al IVA.

b).- Cuando se produzcan **reservas con tarifa reducida, en las que se satisfaga de manera anticipada una cantidad no reembolsable**, que se aplicará al precio de la operación, se estará realizando el pago de la cantidad a cuenta del servicio final que estará sujeto al IVA como pago anticipado.

c).- Cuando se produzcan **reservas con tarifa reducida** en las que se produce la cancelación o en los casos en los que el cliente no se presenta, la consultante habrá retenido el importe total de la cantidad satisfecha al hacer la reserva, pero esta cantidad no supone la contraprestación de un acto de consumo, si no que tendrá naturaleza indemnizatoria sin existir en estos casos operación alguna sujeta al IVA.

En este último caso, la consultante habrá repercutido inicialmente, al efectuarse la reserva, la cantidad correspondiente a la repercusión del IVA como pago anticipado de los servicios de alojamiento. La totalidad del impuesto repercutido al cliente deberá ser devuelto como consecuencia de la resolución del contrato.

La forma de efectuar la rectificación de la repercusión indebida será mediante la emisión de una factura rectificativa.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 90
Semanas del 21 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0845-20 de fecha 14/04/2020:

IVA – VENTA ON LINE DE ROPA Y ZAPATOS – RECARGO DE EQUIVALENCIA

El consultante se dedica al negocio de tienda en línea de venta de ropa y zapatos estando acogido al régimen de recargo de equivalencia. En el desarrollo de su actividad online, determinadas plataformas le facturan servicios sin repercutirle el IVA.

Si el consultante debe ingresar el IVA por los servicios prestados por las plataformas no establecidas en territorio de aplicación del Impuesto.

El destinatario de los servicios prestados por las plataformas es un empresario o profesional establecido en territorio de aplicación del Impuesto por lo que, por aplicación de la regla general de localización, dichos servicios estarán sujetos al Impuesto en dicho territorio.

Una vez determinada la sujeción al IVA de dichos servicios se plantea quién es el obligado a ingresar dicho Impuesto. El consultante será sujeto pasivo de los servicios recibidos de las plataformas debiendo ingresar la cuota resultante de dichos servicios mediante el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

El consultante deberá presentar una declaración-liquidación no periódica (modelo 309) por las prestaciones de servicios recibidas en las que se aplique la inversión del sujeto pasivo durante el período correspondiente, así como una declaración recapitulativa relativa a dichas prestaciones de servicios (modelo 349), con independencia del importe de dichas adquisiciones.

CV 0952-20 de fecha 20/04/2020:

IMPUESTOS ESPECIALES

La consultante es titular de una estación de servicio que se dedica principalmente a la actividad de comercio al por menor de carburantes. Desde hace varios años viene suministrando gasóleo a diversos vehículos cuya titularidad corresponde a una cooperativa, que constan de alta en el censo de beneficiarios de devolución de gasóleo profesional. El contrato de suministro y la correspondiente tarjeta- gasóleo profesional para el pago de dicho gasóleo está a nombre de la cooperativa.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 90
Semanas del 21 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Posibilidad de firmar un nuevo contrato de suministro de gasóleo con un cooperativista dado de alta en el censo como transportista de mercancías por carretera, expedir las facturas a su nombre, pero que el pago se realice con la tarjeta-gasóleo profesional titularidad de la cooperativa, siendo esta también la titular del vehículo en que se realizaría el suministro.

La factura se debe emitir al destinatario de la operación de suministro. Por otra parte, respecto del Impuesto sobre Hidrocarburos, los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

La Ley de Impuestos Especiales (LIE) recoge un beneficio fiscal consistente en la devolución parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por aquellos adquirentes de gasóleo y que sean titulares de determinados vehículos. El derecho se reconoce a los titulares de los vehículos autorizados que, con carácter previo a los consumos de gasóleo profesional en los motores de los mismos, se encuentren inscritos en el Censo de beneficiarios de la devolución.

Si la consultante firma un nuevo contrato de suministro con un cooperativista, deberá expedir la factura a nombre de dicho cooperativista por cada uno de los suministros que le realice. Este cooperativista tendrá derecho a la devolución parcial de parte del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos vehículos de los sea titular, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.

Quienes realmente adquieren los suministros de carburantes son aquellos que disponen plenamente del poder de disposición de los bienes adquiridos en todo momento. Y son dichos destinatarios de los suministros de gasóleo quienes quedan obligados a soportar la repercusión de los correspondientes impuestos que efectúen las empresas de gasóleo mediante factura.

La consultante no tiene la consideración de sujeto pasivo y, por tanto, recibirá el gasóleo con el impuesto devengado con aplicación del tipo pleno del epígrafe 1.3 de la tarifa 1^a y no estará obligada a repercutir jurídicamente el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación. Sin embargo, habrá una traslación económica de dicho Impuesto.

Por consiguiente, quien realmente adquiera el gasóleo tendrá derecho a la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas o satisfechas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 90
Semanas del 21 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de abril de 2020:

IRPF – ACTIVIDADES ECONÓMICAS – GASTOS NO DEDUCIBLES

De la existencia de otro vehículo no cabe deducir, según las reglas del criterio humano, el hecho que se pretende probar: la afectación exclusiva del vehículo que emplea para desplazamientos por razón de su actividad profesional.

Un kilometraje de una media de 8.000 km al año no constituye un dato que permita afirmar un uso exclusivo del vehículo en el desarrollo de la actividad de abogado. En efecto, es un kilometraje escaso para un vehículo que se destina quien debe de desplazarse a órganos judiciales y a centros de reuniones en ejercicio de su actividad. Además la actora no ha demostrado la frecuencia en sus desplazamientos por razones de trabajo. Es más, el ejercicio investigado en el presente caso es el ejercicio 2014, y varios de los actos de nombramiento o aceptación del cargo de administradora concursal son posteriores al mes de octubre de 2014.

Con respecto a la no aceptación como gasto deducible de los gastos de adquisición de un teléfono móvil, tampoco se discute en este caso que el teléfono móvil sea un instrumento necesario en el desarrollo de la actividad profesional de abogado. Lo que se discute es que con las pruebas aportadas no es posible determinar la exclusividad de su uso en el desarrollo de tal actividad.

El hecho de que el domicilio familiar cuente con una línea de teléfono fijo, y que el esposo de la actora disponga de otra línea de teléfono móvil, no significa que el móvil cuyo gasto no se ha admitido como deducible se destine exclusivamente a la actividad profesional de la abogacía, por mucho que aparezca en las tarjetas de contacto, pues la otra línea de teléfono móvil figura a nombre de su esposo lo que permite pensar razonablemente que cada uno de ellos cuenta con una línea particular de teléfono móvil de modo que la actora puede emplear el suyo no solo para uso profesional sino también para uso privado.

Y por último, por lo que se refiere al ticket de compra del supermercado (compra de papel higiénico, agua y café), se ha rechazado como gasto deducible, al tratarse de gastos domésticos y no de gastos vinculados a la actividad de la abogacía. La actora se limita a criticar en su escrito de demanda el celo con el que ha actuado la Administración tributaria. Por muy pequeña que sea la cuantía de los gastos que se quieran deducir indebidamente, la inspección no debe despreciarla, y debe practicar la correspondiente regularización al contribuyente que no ha aplicado correctamente las reglas de deducción de gastos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 90

Semanas del 21 de septiembre
de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de abril de 2020:

IVA – CONCURSO – RECTIFICACIÓN

La recurrente, junto con C y C soportaron la repercusión de 22.527,67 euros por IVA el 22 de diciembre de 2009, cuando como copropietarios del 25% del solar, formalizaron un contrato de permuta por obra futura con CAI, S.L.

Posteriormente, y por incumplimiento de la constructora, en concurso de acreedores y en liquidación actualmente, se produjo la resolución contractual de la permuta, con devolución a los cumplidores de las prestaciones entregadas, en este caso, su equivalente económico que fue recuperado por la ejecución del aval que garantizó el principal y quedando pendiente los 22.527,67 euros de IVA pagados por los particulares a la promotora.

Con independencia de que la Sentencia de la Audiencia Provincial calificara ese crédito contra la masa, y que la promotora en concurso estuviera obligada a su reintegro, por vía de rectificación de facturas y rectificación de la autoliquidación, esa actuación no depende de la recurrente y no se puede realizar por esa vía, ya que la parte recurrente fue destinataria final del impuesto y como particulares, ni emitieron factura, ni podían deducirse dicho IVA, ni podían presentar la autoliquidación que se dice que hay que rectificar.

La Administración demandada considera que no puede pedirse ni acordarse la devolución de ingresos indebidos con base en la resolución de un contrato que no estaba resuelto. La resolución denegatoria de 16 de marzo de 2016 no puede vulnerar el ordenamiento jurídico en ningún caso, dado que en esa fecha no sólo no estaba resuelto el contrato, sino que ni siquiera la actora había solicitado su resolución en vía judicial. Realmente no ha existido un ingreso indebido, sino que el ingreso efectuado era debido. En un momento concreto, la operación ha sido anulada y debe procederse, no a devolver lo indebido, sino a deshacer lo efectuado, a través de la oportuna rectificación de la factura.

La resolución del contrato y la ejecución de la garantía se había llevado a efecto por la parte recurrente el 15 de mayo de 2014 y de forma fehaciente mediante requerimiento y que la denegación de la promotora a reconocer expresamente la resolución contractual es lo que determinó el incidente concursal ante el Juzgado de lo Mercantil, que fue inicialmente desestimado en primera instancia y estimado finalmente por la Audiencia Provincial. Ello no altera la procedencia de la devolución desde el punto de vista de las relaciones jurídico tributarias entre el sujeto pasivo y el repercutido frente a la Hacienda Pública.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 90
Semanas del 21 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Aun cuando la Ley no contenga un concepto de "ingreso indebido", puede deducirse que el mismo surge a partir de la entrega al Tesoro Público de cualquier cantidad como consecuencia de tributos que no resulte procedente, siempre que no provenga de la propia mecánica de la liquidación, regida por la normativa de cada tributo y que puede hacer que el ingreso en principio "debido" se convierta posteriormente en improcedente.

En este caso, solo consta la resolución del contrato por otras formas admitidas en derecho, sin que se haya declarado o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme. En nuestro caso, se resolvió el contrato, y difícilmente podía transmitirse por parte de la vendedora la obra futura, un local, por incumplimiento de sus obligaciones, por ello se ejecutó el aval que se prestó como garantía de la operación de permuta .

Procede la estimación del recurso, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de ingresos indebidos y que le sean devueltas las cantidades ingresadas a la Hacienda pública, ya que no se discute que se hayan ingresado y que no se han deducido y todo ello sin perjuicio de la obligación que tenía la empresa concursada de expedir en su momento la factura rectificativa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de abril de 2020:

TPO – TIPO REDUCIDO – VIVIENDA HABITUAL

Los adquirentes presentan autoliquidaciones aplicando el tipo reducido previsto para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente.

La Administración tributaria autonómica aplica el tipo general, ya que ni el nudo propietario ni el usufructuario gozan de dicho beneficio que se reserva para el que ostente la plena propiedad.

Se limita el tipo reducido del 8% a las adquisiciones de inmuebles siempre que éstos fueran a constituir la vivienda habitual del adquirente y no se menciona ni la constitución ni la cesión de derechos reales.

El usufructo es el derecho real que confiere a su titular la facultad de usar y disfrutar del bien, el cual no adquiere pues carece de la facultad de disposición que pertenece al nudo propietario. Es por ello, que al no adquirir el bien inmueble sino, exclusivamente, el uso y disfrute del mismo, no cabe aplicar el tipo reducido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 90
Semanas del 21 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por otro lado, el nudo propietario al carecer del goce del bien, en puridad, tampoco podría aplicar el tipo bonificado y ello porque incumpliría uno de los requisitos y es que el inmueble no va a constituir su vivienda habitual. Es cierto que algún Tribunal, aun partiendo de dicha premisa, permite la aplicación del tipo de gravamen reducido si el nudo propietario llega a acreditar que de facto el inmueble adquirido constituye su vivienda habitual que comparte con usufructuario, pero en el caso de autos el sujeto pasivo es el usufructuario.

Aunque a propósito de la aplicación de otros beneficios fiscales previstos en diferentes impuestos al aquí analizado, algún Tribunal ha permitido pese a la disociación de la nuda propiedad y usufructo de un bien que el titular del primero disfrute de aquellos, en ocasiones acreditando un situación de hecho que pugna con la existencia del gravamen analizado, esta Sala considera que el mentado precepto exige la adquisición del bien, que implica la de todas las facultades.

La resolución administrativo es plenamente ajustada a Derecho al no concurrir el elemento esencial para el disfrute del beneficio fiscal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de abril de 2020:

RECURSO DE REPOSICIÓN

El TEAR declara la inadmisibilidad de la reclamación por estar interpuesta fuera de plazo, pues el acto de liquidación fue notificado el 6 de febrero de 2017 y la reclamación se interpuso el 11 de marzo de 2017.

La parte actora, en su demanda, tras hacer referencia a la representación, señala que no cabe aplicar las normas relativas a los procedimientos iniciados de oficio, pues si bien hubo un primer procedimiento de comprobación limitada, este llegó a su fin con la liquidación, y al interponer Recurso de Reposición es un procedimiento tributario nuevo.

El recurso debe ser desestimado. No cabe hablar de un procedimiento iniciado a instancia de parte por la interposición del Recurso de Reposición. El procedimiento se inicia de oficio por la administración, y dictada resolución de liquidación, la mercantil actora, en el seno de dicho procedimiento, interpone Recurso de Reposición, que tiene carácter potestativo, por lo que no inicia ningún procedimiento nuevo.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 90
Semanas del 21 de septiembre
de 2020 al 11 de octubre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Adicionalmente, constando que fue adecuadamente notificada la inclusión de la actora en el sistema de notificación electrónica obligatoria y no concurriendo ningún supuesto de imposibilidad técnica o material de acceso al mismo, circunstancia que en los autos no se alega, la notificación de los actos impugnados se entiende rechazada, según la correspondiente certificación que obra en el expediente.

El efecto jurídico del rechazo de la notificación es que la misma se entiende practicada a todos los efectos legales, incluido el plazo para la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan contra el acto administrativo dictado, evitando con ello que la falta de diligencia de los particulares para la recepción de los particulares perjudique la eficacia de los actos administrativos o que dicha eficacia pueda quedar supeditada a la voluntad de los contribuyentes.

A tenor de lo expuesto, los efectos jurídicos del rechazo de las notificaciones practicadas por la Administración Tributaria son en este caso que la notificación de la liquidación impugnada se entiende efectuada el día 6 de febrero de 2017, por lo que en el momento de presentarse la reclamación económico administrativa el 11 de marzo de 2017, había transcurrido el plazo legal de un mes para interponer las mismas, lo que determina la desestimación de la demanda.